

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## CORTE CONSTITUCIONAL Sala Especial de Seguimiento

### AUTO

**Referencia:** Seguimiento a la sentencia T-760 de 2008 orden décima sexta.

**Asunto:** Solicitud de prórroga al plazo otorgado en el auto de fecha 11 de julio de 2018 formulada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

**Magistrado Sustanciador:**  
JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

El suscrito Magistrado, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta el presente auto, con base en los siguientes:

#### I. ANTECEDENTES

1. En el marco del seguimiento al cumplimiento de la orden de la referencia fue proferido el auto de fecha 11 de julio de 2018, mediante el cual esta Sala Especial le solicitó al Ministerio de Salud y Protección Social que contestara unos interrogantes referentes a la orden décima sexta de la Sentencia T-760 de 2008.

2. Mediante escrito recibido el 25 de julio de 2018, el Director de la cartera de salud solicitó que se prorrogue por un término de quince días la entrega de la información requerida en la parte resolutive del referido auto de fecha 11 de julio de 2018, *“dada la necesidad de examinar y hacer un análisis exhaustivo sobre la información solicitada y la articulación con otras entidades públicas, antes de proceder a emitir un pronunciamiento institucional.”*

#### II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 4° del Decreto Reglamentario 306 de 1992<sup>1</sup> establece que en la interpretación de las disposiciones del trámite de la acción de tutela del Decreto

---

<sup>1</sup> Por el cual se reglamenta el Decreto Estatutario 2591 de 1991. *“Artículo 4°- De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones*

Estatutario 2591 de 1991, son aplicables los principios generales contenidos en el hoy Código General del Proceso que no contradigan el decreto.

Ahora bien, como quiera que el Decreto 2591 de 1991 no contiene una disposición que establezca la manera en que debe actuar el juez constitucional ante la solicitud de prórroga del término inicialmente otorgado en sus proveídos, se acudirá a las normas establecidas en el Código General del Proceso, el cual en su artículo 117 dispone que: *“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. – (...) A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo a las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento”* (se resalta).

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el término otorgado en el auto de 11 de julio de la presente anualidad no fue determinado por la ley sino que obedeció a una estimación prudencial establecido por este Tribunal, es posible prorrogarlo siempre y cuando cumpla con lo presupuestado en la norma trascrita, esto es, si la solicitud fue formulada antes del vencimiento del plazo otorgado y si existe justa causa para acceder a la misma<sup>2</sup>.

En relación con el primer requisito, la Corte encuentra que la solicitud de ampliación se allegó dentro del intervalo señalado, toda vez que el auto de fecha 11 de julio de 2018 fue notificado al Ministerio de Salud y Protección Social el 17 de julio de la corriente anualidad por oficio OPTB-1850/18 y, en consecuencia, la fecha de vencimiento del termino otorgado era el 1 de agosto de 2018.

En lo atinente al segundo presupuesto, considera la Sala que las razones expuestas en la solicitud de prórroga se encuentran justificadas, debido a que las preguntas realizadas al Ministerio de Salud revisten complejidad y abordan temáticas relacionadas con ocho (8) de las órdenes generales de la sentencia T-760 de 2008, por lo tanto, se requiere articulación con otras entidades públicas y un análisis exhaustivo de la información para que los datos suministrados estén acordes con la realidad.

2. Por consiguiente, conforme con lo expuesto y teniendo en cuenta la importancia que tiene para la valoración de la orden en cuestión la información solicitada al ente ministerial, la Sala accederá de manera excepcional a la solicitud, prorrogando el plazo otorgado al Ministerio en el auto de fecha 11 de julio de 2018, por una sola vez, únicamente por cinco (5) días.

---

sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto.

Cuando el juez considere necesario oír a aquel contra quien se haya hecho la solicitud de tutela, y dicha persona sea uno de los funcionarios que por ley rinden declaración por medio de certificación jurada, el juez solicitará la respectiva certificación.”

<sup>2</sup> Cfr. Autos de 11 de julio, 2 de octubre, 3 de octubre, 12 de noviembre, 18 de diciembre de 2014, 2 de marzo, 10 de noviembre y 18 de diciembre de 2015, entre otras providencias.

En mérito de lo expuesto,

**III. RESUELVE:**

**Primero:** Prorrogar el plazo establecido en el auto de fecha 11 de julio de 2018 al Ministerio de Salud y protección Social para que allegue la información requerida dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

**Segundo:** A través de la Secretaría General de esta Corporación líbrese la comunicación correspondiente, adjuntando copia de este auto.

Cúmplase,

**JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS**  
**Magistrado sustanciador**

**MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ**  
**Secretaria General**